

ENERGIA Y MINAS

Modifican el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por D.S. N° 01-94-EM, el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por D.S. N° 027-94-EM; y el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 032-2002-EM

DECRETO SUPREMO N° 022-2012-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, asimismo, el artículo 76° de la norma citada en el considerando precedente dispone que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, debiendo éstas contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;

Que, a través del Decreto Supremo N° 01-94-EM se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, con la finalidad de regular, entre otros, los sistemas de comercialización del Gas Licuado de Petróleo – GLP en cilindros y a granel;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM se aprobó el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo que contiene entre otras disposiciones, las referidas a las condiciones de seguridad que deben cumplir las Plantas Envasadoras, instalaciones de Locales de Venta en cilindros, instalaciones de gas licuado de usuarios y medios de transporte;

Que, a través del Decreto Supremo N° 032-2002-EM se aprobó el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, con la finalidad de regular los conceptos, siglas y abreviaturas que más se utilizan en el mencionado Subsector, a efectos de otorgar a la ciudadanía un instrumento que permita una adecuada y precisa comprensión de la normatividad vigente;

Que, de otro lado, mediante el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, se establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, asimismo, mediante Decreto de Urgencia N° 005-2012, se dictaron medidas orientadas a dirigir los beneficios del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo a los sectores que son más afectados por la volatilidad del precio internacional del petróleo y sus derivados, entre ellas, el tratamiento diferenciado del GLP comercializado a granel y envasado;

Que, los Decretos Supremos Nos. 01-94-EM y 032-2002-EM contemplan dentro de sus regulaciones, la definición del Distribuidor a Granel como aquella persona natural o jurídica debidamente autorizada que se dedica a la comercialización de GLP a granel, para lo cual cuenta con Camiones Tanques y/o Redes de Distribución de GLP;

Que, en ese sentido y con la finalidad de adecuar la regulación de la comercialización de GLP a nivel nacional

a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y en el Decreto de Urgencia N° 005-2012, resulta necesario precisar el alcance de las actividades de comercialización de dicho producto por parte del Distribuidor a Granel, lo que permitirá cumplir con la finalidad del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo y facilitar las acciones de fiscalización correspondientes;

Que, de acuerdo a lo indicado en el considerando anterior, corresponde modificar la definición de Distribuidor a Granel contenida en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM;

Que, por otro lado, de acuerdo a las últimas modificaciones normativas del Subsector Hidrocarburos, resulta necesario actualizar la definición de Grifo, contemplada en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, relacionado a la venta de cilindros de GLP;

Que, las disposiciones aplicables a Tanque Monticulado establecidas en el Decreto Supremo N° 01-94-EM, no son concordantes con la definición del mismo contemplada en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, ni con la definición indicada en la norma NFPA 58;

Que, a efectos de unificar criterios y establecer expresamente las exigencias de seguridad aplicables a Tanque Monticulado, resulta pertinente modificar la definición de dicho tanque, con la finalidad de permitir su adecuada aplicación en el Subsector Hidrocarburos;

Que, asimismo, y con la finalidad de garantizar y controlar las condiciones de seguridad necesarias durante la manipulación y comercialización de cilindros de GLP, se deben establecer disposiciones específicas para la comercialización de dicho producto por parte de los Locales de Venta, así como incentivar que dichos locales cumplan con las condiciones de seguridad requeridas para operar;

Que, dado que la presente norma introduce modificaciones a las disposiciones que regulan la cadena de comercialización GLP, se debe otorgar un plazo para que los agentes se adecuen a los cambios efectuados;

Que, por lo expuesto anteriormente, corresponde modificar el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; y el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 – Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos

Modifíquese las siguientes definiciones del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM:

“DISTRIBUIDOR A GRANEL: Persona natural o jurídica debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos que adquiere GLP a granel para su comercialización únicamente con Gasocentros, Estaciones de Servicio con venta de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, para lo cual cuenta con tanque para GLP montado en vehículo automotor de categoría “N” o semirremolque de categoría “O”, de acuerdo a la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos. El volumen máximo que podrá vender por cliente de forma mensual no deberá exceder de 113.56 m³ (30 000 galones), el cual será computado independientemente de la cantidad de inscripciones con que cuente cada Distribuidor a Granel en el Registro de Hidrocarburos.”

"GRIFO: Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, dedicado a la comercialización de combustibles a través de surtidores y/o dispensadores, exclusivamente. Puede vender GLP envasado en cilindros portátiles con capacidad individual de hasta diez (10) kg, sujetándose a las disposiciones legales sobre la materia. Asimismo, podrá vender lubricantes, filtros, baterías, llantas y accesorios para automotores."

"TANQUE MONTICULADO: Aquel tanque diseñado para servicio enterrado, instalado por encima de la mínima profundidad requerida para servicio enterrado, o diseñado para servicio superficial, instalado sobre el nivel del terreno. En ambos casos, deberá cubrirse con material no corrosivo compactado en seco, tal como arena de río desalinizada o polvillo de cantera u otro material adecuado. Los tanques completamente monticulados deberán cumplir con las exigencias aplicables para los Tanques Enterrados. Los tanques parcialmente monticulados deberán cumplir con las exigencias aplicables para Tanques Superficiales."

Artículo 2°.- Modificación del literal A del artículo 2° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM

Modificar la definición de Distribuidor a Granel, contemplada en el literal A del artículo 2° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, por el texto siguiente:

"DISTRIBUIDOR A GRANEL: Persona natural o jurídica debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos que adquiere GLP a granel para su comercialización únicamente con Gasocentros, Estaciones de Servicio con venta de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, para lo cual cuenta con tanque para GLP montado en vehículo automotor de categoría "N" o semirremolque de categoría "O", de acuerdo a la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos. El volumen máximo que podrá vender por cliente de forma mensual no deberá exceder de 113.56 m³ (30 000 galones), el cual será computado independientemente de la cantidad de inscripciones con que cuente cada Distribuidor a Granel en el Registro de Hidrocarburos."

Artículo 3°.- Modificación del artículo 32° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM

Modificar el artículo 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, por el texto siguiente:

"Artículo 32°.- Los montos mínimos de los seguros de responsabilidad civil extracontractual, expresados en Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, serán de acuerdo con la siguiente tabla:

(...)

Locales de Venta y Centros de Canje con capacidad de almacenamiento autorizada:	
Hasta 120 kg	25
Hasta 300 kg	50
Hasta 2 000 kg	100
Hasta 20 000 kg	200
Mayor a 20 000 kg	300

(...)

Artículo 4°.- Modificación del artículo 80° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM

Modificar el artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, por el texto siguiente:

"Artículo 80°.- Los Locales de Venta de GLP deberán estar ubicados en tal forma que las actividades propias de su funcionamiento, no constituyan peligro para la salud y la vida, para el local y para las propiedades circundantes.

Asimismo, deberán considerar que las propiedades y actividades circundantes no constituyan peligro de incendio u otros siniestros para el establecimiento.

Para los efectos del presente reglamento, se considerarán a los Locales de Venta sin Techo, como aquellos cuya área de almacenamiento de cilindros y el área comprendida por las distancias de seguridad establecidas en la Columna A de la tabla del artículo 91° (en adelante área de almacenamiento y seguridad), se encuentren sin techo o con techo de material ligero no combustible que no exceda el 30% de las áreas antes mencionadas. Consecuentemente, se considerará Locales de Venta con Techo aquellos que no cumplan con la condición anterior.

La cantidad máxima de GLP que puede ser almacenado en Locales de Venta con Techo será de cinco mil (5 000) kg. La cantidad máxima de GLP que puede ser almacenado en Locales de Venta sin Techo será de cincuenta mil (50 000) kg.

Si el almacenamiento no supera los ciento veinte (120) kg, se permitirá el mismo en una estructura metálica (rack) en la parte externa, en el retiro de la edificación, sin perjuicio de las autorizaciones municipales que correspondan. En este caso los cilindros estarán distribuidos en dos (2) niveles y se considera como Local de Venta sin Techo. Los cilindros que requieran ser guardados cuando el local no opera, deberán ser almacenados en lugares abiertos y ventilados, cumpliendo con lo establecido en el presente reglamento. El rack deberá permitir una adecuada ventilación y evitar la manipulación de los cilindros por personas no autorizadas.

Sobre el área de almacenamiento de cilindros no deben existir pisos superiores. Excepcionalmente se permitirá pisos superiores sobre el área de almacenamiento en los Locales de Venta con Techo con capacidad de almacenamiento no mayor a trescientos (300) kg.

Los Locales de Venta de más de trescientos (300) kg de capacidad de almacenamiento de GLP, deberán contar con protección contra incendio de acuerdo a la siguiente tabla:

Capacidad de almacenamiento de GLP	Local de Venta de GLP con Techo	Local de Venta de GLP sin Techo
De 301 Kg hasta 2000 Kg	Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. Adicionalmente deberá tener un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B:C adicional a los exigidos en la presente norma.	Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. - Un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B:C adicional a los exigidos en la presente norma.

Capacidad de almacenamiento de GLP	Local de Venta de GLP con Techo	Local de Venta de GLP sin Techo
De 2 001 Kg Hasta 5 000 Kg	Deberá contar con los siguientes sistemas de protección: - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro de del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera (*) de ¾" con pitón tipo chorro niebla. A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado de un (1) metro cúbico como mínimo. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba.	Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro de del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua (*) con manguera de ¾" con pitón tipo chorro niebla. A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado de un (1) metro cúbico como mínimo. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba.
De 5 001 Kg hasta 50 000 Kg	No se permiten Locales de Venta de GLP con Techo para una capacidad de almacenamiento mayor de 5 000 Kg.	Deberá contar con un sistema de agua de enfriamiento a base de gabinetes de mangueras contra incendio de 38 mm (1-1/2 pulgada) con pitón selector de chorro niebla, que aseguren una aplicación mínima total de 250 gpm a una presión mínima de 6,33 Kg/cm ² (90 psig), con reserva de agua de 1 hora de operación continua como mínimo. La bomba contra incendio deberá cumplir lo señalado en el punto 14 del artículo 73 ^o del presente Reglamento.

(*) El punto de agua con manguera deberá estar ubicados en la ruta de evacuación y próximos al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio en los cilindros no impida su uso. Deberán estar siempre operativos y sin ninguna restricción que impida su pronta aplicación.

Los Locales de Venta ubicados en zonas no urbanas y que se encuentren alejados cien (100) m de otras edificaciones no se encuentran obligados a contar con la protección contra incendios exigida en esta tabla.

Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local."

Artículo 5°.- Modificación del artículo 81° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM

Modificar el artículo 81° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM por el texto siguiente:

"Artículo 81°.- Está prohibido fumar, usar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro de las áreas especificadas en la siguiente tabla:

Local de Venta	Extensión del área (*)
Con Techo	La totalidad del ambiente que almacena los cilindros de GLP y todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta.
Sin Techo	Dentro de los 4.6 m medidos horizontalmente en todas las direcciones desde la válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 m sobre el nivel del piso

(*) La extensión del área no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división.

Dentro de la zona de almacenamiento y seguridad no debe existir desperdicios ni acumulación de materiales.

El público no debe tener acceso al área de almacenamiento.

Las vías de acceso al área de almacenamiento, sean principales o de escape, deben mantenerse despejadas.

Ningún vehículo motorizado podrá ingresar dentro de un Local de Venta con Techo. Para Locales de Venta sin Techo, se permitirá el ingreso de vehículos motorizados que cuenten con matachispas, únicamente para las actividades de carga y descarga de cilindros. Opcionalmente se permitirá que los medios de transporte de GLP en cilindros y Distribuidores de GLP en cilindros permanezcan estacionados dentro del establecimiento siempre y cuando no estén cargados de cilindros, se estacionen orientados hacia la salida, se mantengan fuera del área de seguridad establecida en la Columna A de la Tabla del artículo 91°, y no obstruyan las operaciones de los bomberos en caso de una emergencia."

Artículo 6°.- Modificación del artículo 83° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM

Modificar el artículo 83° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM por el texto siguiente:

"Artículo 83°.- En caso de no contarse con medios especiales de apilamiento de cilindros, tales como parihuelas u otros sistemas aprobados por el presente Reglamento, el almacenamiento de cilindros llenos o vacíos de hasta quince (15) kg se hará solamente en posición vertical, apoyados en sus bases y hasta un máximo de dos niveles.

El almacenamiento de los cilindros de cuarenta y cinco (45) kg llenos o vacíos se hará en un sólo nivel.

En los lugares de almacenamiento con capacidad mayor a dos mil (2 000) kg de GLP, se harán grupos no superiores a dos mil (2 000) kg dejando pasillos de por lo menos dos (2) m de ancho entre grupos."

Artículo 7°.- Modificación del artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM

Modificar el artículo 86° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM por el texto siguiente:

"Artículo 86°.- En los Locales de Venta, los equipos eléctricos instalados dentro de un área clasificada deberán cumplir lo siguiente:

En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.

En los Locales de Venta sin Techo no existe área clasificada."

Artículo 8°.- Modificación del artículo 87° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM

Modificar el artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM por el texto siguiente:

"Artículo 87°.- Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana – NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.

Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350.062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.

Los servicios de mantenimiento y recarga de todos los extintores deben ser efectuados por empresas certificadas por entidades acreditadas por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario, que cuenten con el equipamiento indicado en la NTP 833.026-1 y los procedimientos y requisitos señalados en la NTP 350.043-1, adicionalmente las empresas certificadas deberán contar con la autorización del fabricante del extintor, para ofrecer el mencionado servicio con repuestos originales y garantía de fábrica.

Los extintores deben estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso."

Artículo 9°.- Modificación del artículo 89° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM

Modificar el artículo 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, por el texto siguiente:

"Artículo 89°.- Los Locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes:

1. En los Locales de Venta con Techo

a) Las paredes y el techo del ambiente que almacena los cilindros de GLP deben ser construidos de material no combustible.

b) Debe contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m² por cada mil (1 000) kg de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpen el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.

c) Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida a la habitación que almacena los cilindros de GLP.

2. En los Locales de Venta sin Techo

a) Toda construcción en el área de almacenamiento y seguridad debe ser de material no combustible.

b) Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida dentro del área de almacenamiento o a menos de tres (3) m de ésta. Se aceptará la instalación de canaletas abiertas y libres de obstáculos para la evacuación del agua de lluvia.

3. El perímetro del área de almacenamiento deberá estar marcado.

4. La zona del almacenamiento no podrá ubicarse dentro, sobre o al lado de un subterráneo o sótano.

5. El almacenamiento solo podrá ubicarse en el primer piso del establecimiento, no podrá ubicarse sobre los techos o azoteas."

Artículo 10°.- Modificación del artículo 90° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM

Modificar el artículo 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de

Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, por el texto siguiente:

"Artículo 90°.- Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.

No se podrá almacenar en el área de almacenamiento ni en el área de seguridad del Local de Venta otros combustibles como papeles, cartones, carbón, leña, líquidos inflamables, combustibles líquidos, pinturas u otras sustancias inflamables. Sólo se permitirá el combustible necesario para el funcionamiento de la bomba contra incendios."

Artículo 11°.- Modificación del artículo 91° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM

Modificar el artículo 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, por el texto siguiente:

"Artículo 91°.- Las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares se indican en la siguiente tabla:

DISTANCIA MÍNIMA (EN METROS) DE SEGURIDAD CON CONSTRUCCIONES VECINAS

Capacidad máxima de almacenamiento de GLP (kg)	COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puede construir ⁽¹⁾	COLUMNA B Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV (3) que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento.
Cilindros en racks ubicados en el exterior (hasta 120 kg)	0	1
0 – 500	1	3
501 – 1000	2	4
1001 – 3000	3	6
3001 – 4500	4	8
4501 – 6000	5	8
6001 – 10000	6	12
10001 – 20000	8	16
20001 – 50000	10	20

(1) Cuando las construcciones adyacentes sean utilizadas para almacenar combustibles, o sean de material combustible, esta distancia no deberá ser menor a cuatro (4) m.

(2) Serán considerados lugares de afluencia de público a los predios destinados o que cuenten con Licencia Municipal de Funcionamiento para hospitales, clínicas, centros educativos, mercados, supermercados, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarias o zonas policiales, establecimientos penitenciarios o lugares de espectáculos públicos.

(3) En el caso de Grifos, Estaciones de Servicios, Gasocentros y Establecimientos de Venta al Público de GNV autorizados a comercializar GLP envasado en cilindros; las distancias mínimas de seguridad de la columna A se aplicarán desde las estructuras que contienen los cilindros de GLP a las líneas de propiedades adyacentes en las cuales se pueda construir, así como a los tanques de combustibles, tuberías de ventilación, bombas, zanjas de engrase y áreas de lavado. En estos casos, los cilindros se ubicarán en lugares abiertos dentro de estructuras metálicas (racks) que permitan una adecuada ventilación y eviten la manipulación de los cilindros por personas no autorizadas, a una distancia no menor a cincuenta (50) centímetros de cualquier edificación del establecimiento. Cada rack podrá contener hasta veinticuatro (24) cilindros y cada establecimiento de este tipo podrá tener hasta tres (3) racks. Sólo se permitirá en estos tipos de establecimientos la venta de cilindros de GLP de diez

(10) Kg. No se permitirá la instalación de los racks que contienen los cilindros de GLP, en las islas de despacho de combustibles líquidos, GNV o GLP. Asimismo deberán ubicarse a no menos de 1.5 m de las aberturas de las edificaciones con dos puertas de salida, a tres (3) m de aberturas de las edificaciones con una puerta de salida y tres (3) m de colectores de desagüe. Un extintor del establecimiento con rating de extinción mínimo de 80B:C deberá estar ubicado a no menos de quince (15) m de los racks."

Artículo 12°.- Modificación del artículo 92° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM

Modificar el artículo 92° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, por el texto siguiente:

"Artículo 92°.- Las distancias desde el área de almacenamiento a líneas eléctricas se indican en la tabla siguiente:

DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS (M)

Hasta 440 V	1.8
Sobre 440 V hasta 36 000 V	7.6
Sobre 36 000 V hasta 145 000 V	10
Sobre 145 000 V hasta 220 000 V	12
Sobre 220 000 V hasta 500 000 V	30

Las distancias se medirán horizontalmente entre los puntos más próximos de la proyección del cable sobre el terreno. Excepcionalmente se permitirá el cruce de líneas aéreas de hasta doscientos veinte (220) V por encima del área de almacenamiento, si ésta se encuentra techada.

Los racks que contienen los cilindros de GLP ubicados en Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros y Establecimientos de Venta al Público de GNV autorizados a comercializar GLP envasado o el área del almacenamiento del Local de Venta deberán ubicarse a una distancia no menor a 7.6 m de Estaciones y Sub-Estaciones Eléctricas."

Artículo 13°.- Obligación de los Locales de Venta de GLP y Empresas Envasadoras

Los Locales de Venta sólo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.

La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de los Locales de Venta podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una póliza de seguro propia.

Las Empresas Envasadoras deberán garantizar, a través de la emisión de un certificado, que los Locales de Venta que comercializan cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad, cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y supervisión a cargo de OSINERGMIN.

Artículo 14°.- Responsabilidad Solidaria

Las Empresas Envasadoras son solidariamente responsables por la seguridad de las instalaciones de los Locales de Venta que comercialicen los cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad.

Artículo 15°.- Facultades de OSINERGMIN

OSINERGMIN podrá disponer los procedimientos operativos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 16°.- Disposiciones Complementarias

Los agentes de la cadena de comercialización de GLP que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos, contarán con un plazo de sesenta (60) días calendario contado desde el día siguiente de la publicación de la presente norma, para adecuarse a las nuevas disposiciones.

Los Locales de Venta que a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, estén autorizados a mantener una distancia a paredes internas menor a

las exigidas en la Columna A de la tabla indicada en el artículo 91° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, podrán mantener las distancias autorizadas.

Artículo 17°.- Vigencia y Refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

807070-2